



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

En el presente asunto, el señor MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA, por intermedio de apoderada, presentó demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el objeto de obtener reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá el 19 de diciembre del año 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá con el número de radicado 11001334306320170038300.

Mediante auto adiado 24 de enero de 2018 el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y no el medio de control de reparación directa, por lo cual remitió el expediente a la oficina de apoyo para que efectuara el reparto entre los Juzgados de la sección segunda.

Mediante acta de reparto del 19 de febrero de 2018, la oficina de apoyo asignó la demanda a este despacho correspondiéndole el número de radicación 11001333502620180005700.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo II y III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 161, 162 y 163 disponen:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

Artículo 162 Contenido de la Demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(Subrayas y negrillas del despacho).

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

i. La demanda

Revisado el contenido formal de la demanda se encuentra lo siguiente:

a) Frente al requisito de procedibilidad:

1. No se allegó con la demanda constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad o que el mismo se encontrara en trámite, conforme lo ordena el artículo 161 del C.P.A.C.A.

b) Frente a las pretensiones:

- 1) El poder aportado con la demanda es una copia, por lo cual se requiere que se aporte el original.

- 2) No se individualizó el acto administrativo demandado del que se pretende la nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

- 3) Las pretensiones están formuladas para el medio de control de reparación directa por lo cual deberá ajustarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el art. 138 del C.P.A.C.A. y a los presupuestos de la acción indicados en el art. 162 ibidem.

- 4) La estimación razonada de la cuantía deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

- 5) Ahora bien, debe decirse que de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener *“El lugar y dirección donde las partes **y el apoderado de quien demanda** recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”* Por tal razón, la apoderada de la parte actora deberá indicar el lugar y la dirección en donde directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones.

En este sentido la apoderada del actor deberá subsanar el escrito de demanda indicando de forma clara y expresa cuales son los actos administrativos demandados sobre los cuales se pretende la nulidad, de igual forma las pretensiones deberán estar conformes con el poder conferido por el demandante y aportar los documentos mencionados anteriormente.

Por otra parte y a efectos de determinar si existe caducidad del presente medio de control, por secretaria se requerirá a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá y Cundinamarca con el fin de que remita con destino a este proceso certificación en la cual se indique **el último cargo ocupado** por el señor Mauricio González García, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 79.759.853, la fecha efectiva de retiro del servicio, así como el último salario devengado por este, de igual forma deberá remitir copia de

todos los antecedentes administrativos de nombramiento, posesión y desvinculación del demandante.

Vistos los anteriores defectos, se considera que el escrito de demanda no cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Por secretaria, **REQUIÉRASE** a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá y Cundinamarca con el fin de que remita con destino a este proceso certificación en la cual se indique **el último cargo ocupado** por el señor Mauricio González García, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 79.759.853, la fecha efectiva de retiro del servicio, así como el último salario devengado por este; de igual forma deberá remitir copia de todos los antecedentes administrativos de nombramiento, posesión y desvinculación del demandante.

Cuarto.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la demanda y su subsanación en los términos indicados a

lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dom. Jue. 6
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez.

AFH


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE MAYO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA